



Universidad Nacional del Callao
Licenciada por Resolución N° 171-2019-SUNEDU/CD

Secretaría General

“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Callao, 14 de octubre de 2025

Señor

Presente.-

Con fecha catorce de octubre de dos mil veinticinco, se ha expedido la siguiente Resolución:

RESOLUCIÓN RECTORAL N° 303-2025-R.- CALLAO, 14 DE OCTUBRE DE 2025.- LA RECTORA DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO:

Visto el Oficio N° 165-2025-TH/ UNAC (Expediente N° 2090024) recibido el 31 de julio del 2025, por medio del cual el Presidente del Tribunal de Honor Universitario remite el Informe N° 007-2025-TH/UNAC en el cual se recomienda NO HA LUGAR a la apertura de Proceso Administrativo Disciplinario contra el docente BALDO ANDRES OLIVARES CHOQUE, adscrito a la Facultad de Ingeniería Pesquera y de Alimentos, al haber presuntamente incurrido en actos contrarios al cumplimiento de sus deberes establecidos en los artículos 12 numeral 12.18, artículo 17, 19 y 20 del Estatuto de la UNAC que regulan la transparencia institucional y sancionan su incumplimiento.

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 18 de la Constitución Política del Perú, establece que “Cada universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Las universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y de las leyes”;

Que, conforme a lo establecido en el artículo 8 de la Ley N° 30220 (Ley Universitaria), el Estado reconoce la autonomía universitaria, la misma que se ejerce de conformidad con lo establecido en la Constitución, la acotada Ley y demás normativa aplicable, autonomía que se manifiesta en los regímenes normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico;

Que, el artículo 119 y el numeral 121.3 del artículo 121 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, en concordancia con el artículo 60 y numeral 62.2 del artículo 62 de la Ley Universitaria, establecen que el Rector es el personero y representante legal de la Universidad, tiene a su cargo la dirección, conducción y gestión del gobierno universitario en todos sus ámbitos a dedicación exclusiva, dentro de los límites de las leyes, del Estatuto y demás normas complementarias; estableciéndose entre sus atribuciones, dirigir la actividad académica de la Universidad y su gestión normativa, administrativa, económica y financiera;

Que, en lo que respecta a la función del Tribunal de Honor, el artículo 75 de la Ley Universitaria, establece: “El Tribunal de Honor Universitario tiene como función emitir juicios de valor sobre toda cuestión ética, en la que estuviera involucrado algún miembro de la comunidad universitaria, y propone, según el caso, las sanciones correspondientes al Consejo Universitario”, basamento que resulta concordante con el artículo 262 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao vigente;

Que, con Resolución N° 230-2023-CU del 12 de setiembre de 2023, se aprobó el Reglamento del Procedimiento Disciplinario para Docentes y Estudiantes (en adelante, el Reglamento), el cual tiene como objetivo: “Dictar normas sobre el régimen administrativo disciplinario de los docentes y estudiantes de la Universidad Nacional del Callao (UNAC), cuyo fin es contar con un instrumento técnico normativo que regule los procedimientos administrativos disciplinarios, garantizando el debido proceso, equidad y justicia, entre otros principios, en salvaguarda de los derechos de docentes y estudiantes, así como de los intereses de la UNAC”;

Que, el alcance del Reglamento, es aplicable a todos los docentes y estudiantes de la UNAC, involucrados en presuntas responsabilidades administrativas disciplinarias, así como para todos aquellos que participan en el desarrollo del procedimiento administrativo disciplinario”;





Universidad Nacional del Callao

Licenciada por Resolución N° 171-2019-SUNEDU/CD

Secretaría General

“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Que, además el citado Reglamento, en sus numerales 6.2.1 y 6.2.2, precisa que “Las denuncias, los informes de control, y/o cualquier otro documento que advierta alguna presunta responsabilidad, deberán ser remitidos al despacho Rectoral, el mismo que los trasladará al Tribunal de Honor Universitario para la evaluación sobre la procedencia o no de dar inicio a las investigaciones, el cual emitirá un informe al respecto, pudiendo, de ser el caso, recabar cualquier información previa adicional.”; y que “El Rectorado emite, de ser el caso, la resolución que da inicio al PAD producto del informe del Tribunal de Honor. En los casos que el Rector discrepe con el informe del tribunal de honor, puede optar por medida distinta, la cual deberá estar debidamente motivada. De disponerse el inicio del PAD, se derivarán los actuados al Tribunal de Honor Universitario a efectos que realice la investigación correspondiente y emita su dictamen dentro de un plazo máximo de veinticinco (25) días hábiles, salvo que el PAD se declare complejo por el tribunal de honor dentro de los 5 primeros días de la investigación”;

Que, el Presidente del Tribunal de Honor Universitario mediante el Oficio del visto, remite el Informe N° 007-2025-TH/UNAC del 7 de julio del 2025, por el cual el referido Tribunal de Honor Universitario, señala en su CONSIDERANDO, numeral 1.1 *“Que, en el año 2017, específicamente bajo la Declaración Aduanera de Mercancías N.° 235-2017-10-200047, la Universidad Nacional del Callao (UNAC) efectuó una importación de mercancías que posteriormente fue observada por la SUNAT, al considerar que no se cumplió con los requisitos necesarios para acogerse al beneficio de inafectación tributaria establecido en el Decreto Legislativo N.° 882. Como resultado, se exigió a la universidad el pago de los tributos omitidos, más los intereses correspondientes, iniciándose un procedimiento de ejecución coactiva”*; asimismo en su numeral 1.4, precisan lo siguiente: **“1.4. En este contexto, resulta relevante analizar si a la fecha ha operado la prescripción de la potestad disciplinaria para investigar y eventualmente sancionar al servidor involucrado. De acuerdo con la jurisprudencia vinculante establecida en la Resolución N.° 003-2019-SERVIRTSC, aplicable supletoriamente a procedimientos administrativos disciplinarios bajo regímenes especiales como el universitario, deben considerarse dos plazos clave: 1.4.1 Prescripción para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario: Si bien la normativa especial aplicable a la UNAC no regula expresamente este aspecto, conforme a la Ley N.° 27444, el plazo supletorio es de cuatro (4) años, contados desde la fecha de comisión de la infracción, es decir, desde diciembre de 2017. En consecuencia, el plazo prescribió en diciembre de 2021, salvo que se haya iniciado formalmente un procedimiento antes de dicha fecha o que se haya suspendido el plazo por actos administrativos válidos; 1.4.2 Prescripción para determinar la existencia de la infracción: Conforme al artículo 252 del TUO de la Ley N.° 27444, en ausencia de regulación especial, la facultad para determinar la existencia de una infracción prescribe a los cuatro (4) años desde su comisión. En este caso, la infracción se habría cometido en diciembre de 2017, por lo que dicha facultad habría prescrito en diciembre de 2021, a menos que se haya interrumpido válidamente con el inicio formal del procedimiento disciplinario”**. En consecuencia, si antes de diciembre de 2021 no se emitió ni notificó resolución de inicio del procedimiento disciplinario ni pliego de cargos, y tampoco se interrumpió el plazo por causas atribuibles a la administración, la potestad disciplinaria se encuentra prescrita, tanto para iniciar el procedimiento como para determinar la existencia de infracción en las materias de competencia de este Tribunal de Honor. Por lo tanto, cualquier sanción administrativa disciplinaria contra el Dr. Baldo Olivares Choque por los hechos descritos resultaría jurídicamente improcedente, sin perjuicio de las eventuales responsabilidades administrativas, civiles o penales que pudieran exigirse por otras vías;

Que, en el **Título III** del el Informe N° 007-2025-TH/UNAC, el Tribunal de Honor ACORDO, en su **numeral 3.1** **“RECOMENDAR** a la Señora Rectora de la Universidad Nacional del Callao **NO HA LUGAR QUE SE APERTURE PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO** al docente DR. BALDO ANDRÉS OLIVARES CHOQUE, adscrito a la Facultad de Ingeniería Pesquera y de Alimentos (FIPA), por presuntas faltas a los principios de ética pública, responsabilidad funcional y deber de cuidado en la gestión universitaria (...) *no pueden ser objeto de procesamiento administrativo disciplinario en tanto se ha verificado que no se emitió ni notificó resolución de inicio ni pliego de cargos antes del mes de diciembre de 2021, ni se ha producido causa legal que interrumpa el cómputo del plazo, lo que conlleva a la prescripción de la potestad disciplinaria de conformidad con la normativa vigente”*; **3.2 “REMITIR todo lo actuado al Despacho de la señora Rectora de la Universidad Nacional del Callao, a fin de que proceda de acuerdo a sus atribuciones”**.

Que, estando a lo glosado precedentemente, de conformidad con lo opinado, expuesto y argumentado mediante el Informe N° 007-2025-TH/UNAC y la documentación sustentante en autos; considerando lo dispuesto en el numeral 6.2 del artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 119 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, concordantes con los artículos 60 y 62, numeral 62.2 de la Ley Universitaria;



Universidad Nacional del Callao
Licenciada por Resolución N° 171-2019-SUNEDU/CD

Secretaría General

“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

SE RESUELVE:

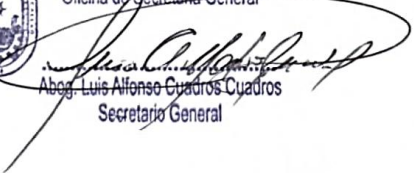
- 1° **DECLARAR, NO HA LUGAR A LA APERTURA DE PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO** contra el docente **Dr. BALDO ANDRÉS OLIVARES CHOQUE**, adscrito a la Facultad de Ingeniería Pesquera y de Alimentos, en virtud a lo establecido por el Tribunal de Honor de la Universidad Nacional del Callao, en su Informe N° 007-2025-TH/UNAC y de conformidad con las consideraciones expuestas en la presente Resolución.
- 2° **TRANSCRIBIR** la presente Resolución al Tribunal de Honor Universitario e interesado, para conocimiento y fines consiguientes; disposición a cargo de la Secretaría General, que en atención a ello suscribirá la presente.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Fdo. Dra. **ARCELIA OLGA ROJAS SALAZAR**.- Rectora de la Universidad Nacional del Callao.- Sello de Rectorado.-

Fdo. Abog. **LUIS ALFONSO CUADROS CUADROS**.- Secretario General.- Sello de Secretaría General.-

Lo que transcribo a usted, para su conocimiento y fines consiguiente.

UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO
Oficina de Secretaría General

Abog. Luis Alfonso Cuadros Cuadros
Secretario General

cc. THU e interesado.